

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008, No. 5

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Cortorreal Santana.

Abogada: Licda. Tania María Karter Duquela.

Recurridos: Mirna Lissete Melo de Acosta y Julián F. Acosta Méndez.

Abogado: Lic. Bernardo Ledesma.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cortorreal Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261785-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, el 28 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, en representación de la Licda. Tania María Karter Duquela, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hugo Lombert, en representación del Lic. Bernardo Ledesma, abogado de la parte recurrida, Mirna Lissete Melo de Acosta y Julián F. Acosta Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casacion, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2006, suscrito por la Licda. Tania María Karter Duquela, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Bernardo Ledesma, abogado de la parte recurrida, Mirna Lisette Melo de Acosta y Julián F. Acosta Méndez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la componen revelan que, en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la ahora recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 7 de noviembre del año 2005, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 31 de agosto del año 2005, contra la parte demandada, Antonio Cortorreal Santana, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, Antonio Cortorreal Santana, a pagar a favor de la parte demandante, Mirna Lisette Melo de Acosta y Julián F. Acosta Méndez, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses que van desde octubre del año 2004 hasta agosto del año 2005, a razón de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) cada uno, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha de vencimiento de éstas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena, además, a la parte demandada, Antonio Cortorreal Santana, a pagar solidariamente el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a título de indemnización complementaria, a favor de la parte demandante, Mirna Lisette Melo de Acosta y Julián F. Acosta Méndez, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Declara la resiliación del contrato intervenido entre las partes, de los 480 metros cuadrados del solar de la calle Jacinto I. Mañon Esq. Federico Geraldino del Distrito Nacional, en litis, por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **Sexto:** Ordena el desalojo inmediato de Antonio Cortorreal Santana, de los 480 metros cuadrados del solar de la calle Jacinto I. Mañon Esq. Federico Geraldino del Distrito Nacional, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, Antonio Cortorreal Santana, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Bernardo Ledesma, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Octavo: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma, pero de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado; **Noveno:** Comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados de este juzgado, para la notificación de esta sentencia”; que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, el Tribunal a-quo, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte intimada contra el acto núm. 911/2005, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), del ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación incoado por el señor Antonio Cortorreal Santana, en contra de la sentencia civil núm. 068-05-00486, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Antonio Cortorreal Santana, en contra de los señores Mirna Lisette Melo de Acosta y Julián F. Acosta Méndez y de la indicada sentencia, mediante el acto núm. 911/05, de fecha 11 de noviembre de 2005, del ministerial Roberto Ureña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 068-05-00486, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte intimante, señor Antonio Cortorreal Santana, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Bernardo Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lesión al derecho de defensa e insuficiencia de motivos” (sic);

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que el acto núm. 280-2005 de fecha 18 de agosto del 2005, introductorio de la demanda original, “contiene en su emplazamiento dos tribunales diferentes y entendemos que esta nulidad ha sido obviada por el Juez de la Corte (sic), confundiendo en su motivación y desnaturalizando los hechos de la causa”, ya que “no compartimos el criterio de que estas actuaciones son auténticas”, pudiendo ser impugnadas “cuando su irregularidad es evidente, como en este caso”, y sobre todo cuando “el juez a-quo no ha apreciado el valor de los elementos de prueba (dos actos), al haber formulado dos notificaciones al recurrente, mediante los actos No. 280/2005 y 282/2005 de fechas 18 y 25 de agosto de 2005, con llamamiento a audiencia a dos (2) salas diferentes, el último notificado en el aire” (sic), “dándole a esos actos un sentido y alcance diferentes,

desestimando la Corte a-qua nuestras pretensiones sobre una motivación errónea, constituyendo este hecho una insuficiencia de motivos que le impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si se ha hecho una aplicación correcta de la regla de derecho”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el Tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que el apelante Antonio Cortorreal Santana “no ha probado por ningún medio fehaciente la irregularidad invocada, en el sentido de que el acto de emplazamiento No. 282/05, de fecha 25 de agosto de 2005, supuestamente le fue notificado en el aire”, compartiendo dicho tribunal “el criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia de que las notificaciones de los alguaciles constituyen actos auténticos que, como tales, sólo pueden ser impugnados mediante el procedimiento de inscripción en falsedad..., lo cual no hizo la parte intimante en el presente caso”, estimando dicha jurisdicción, en cuanto al fondo de la demanda primigenia, que el juez de primera instancia estatuyó mediante “motivos y criterios pertinentes y suficientes para justificar” la decisión rendida en esa instancia;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en barra por el apelante Antonio Cortorreal Santana, actual recurrente, en las cuales solicitó la revocación de la sentencia apelada, en base a “la irregularidad del acto de emplazamiento No. 282/05 de fecha 25 de agosto del 2005”, por constituir “una notificación en el aire”, prescindiendo de concretizar pedimentos formales sobre el fondo mismo de la contestación, relativo a la demanda original en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, por falta de pago; que, en tales condiciones, los razonamientos expresados por el Juez a-quo, en torno a la invocada nulidad del acto de emplazamiento originario, resultan correctos y válidos en buen derecho, y se inscriben dentro de las reiteradas orientaciones jurisprudenciales sentadas sobre el particular por esta Corte de Casación cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; que, en efecto, independientemente de que la pertinencia de las nulidades procesales por irregularidades de forma alegadas en este caso, está supeditada a la prueba del agravio que le causa la misma al accionante, lo que no ha ocurrido en la especie, es preciso reconocer y convenir con el Tribunal a-quo, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, que “per se” tiene carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en cuanto al agravio casacional de que el acto introductorio de la acción original “contiene en su emplazamiento dos tribunales, habiendo formulado dos notificaciones a dos salas diferentes”, independientemente de que el acto de alguacil núm. 282/2005 del 25 de agosto/2005 sólo contiene rectificación del tribunal que debía conocer y fallar la demanda original incoada mediante el acto precedente núm. 280/2005 del 18 de agosto/2005, ambos citando incluso para la misma fecha de audiencia, actos cuyos originales

registrados reposan en el expediente de casación, el examen del fallo impugnado revela, sin embargo, que tales quejas no fueron presentadas por ante la Jurisdicción a-quo, por lo que las mismas son inoperantes por constituir medios nuevos en casación y, por lo tanto, resultar inadmisibles; que los medios en cuestión exponen, además, una serie de críticas y quejas contra el fallo intervenido en el primer grado de jurisdicción, lo que resulta improcedente, y debe ser desestimado, habida cuenta de que dicha sentencia no es el objeto del presente recurso de casación, el cual persigue lógicamente la anulación de la decisión rendida en grado de apelación, conforme a la legislación vigente sobre procedimiento de casación; que, por las razones expuestas, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Antonio Cortorreal Santana contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 28 de abril del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Bernardo Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.